DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4146, que modifica la Ley Nº 3640, que instituye el Registro Mercantil en la República.—G.O.Nº 7836, del 21 de mayo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4146.

Art. 1.— Se modifican los artículos 8, 15, 16, 18, 21 y 22 de la Ley Nº 3640 del 30 de septiembre de 1953, que instituye

el Registro Mercantil, para que en lo sucesivo dichos textos rijan de la siguiente manera:

"Art. 8.— En la primera columna del folio o sea a la izquierda se inscribirá:

a) la razón social;

b) el nombre del negocio, si lo tuviere;

c) el nombre y apellidos de los comerciantes, siempre que no se trate de compañías por acciones;

d) el estado y nacionalidad de los comerciantes o nacionalidad de la compañía;

e) el régimen matrimonial del comerciante;

f) el domicilio del comerciante o sociedad comercial y la dirección de las sucursales si las tuviere;

g) el objeto a que esté dedicado o haya de dedicarse el negocio;

h) la fecha en que hubiera comenzado o haya de empezar a ejercer el comercio;

i) su capital en el momento de la inscripción y las reservas si las hubiere;

j) indicación de las personas o empleados autorizados a firmar a nombre del negocio;

k) las declaratorias de quiebras o rehabilitación, sea por orden judicial o a pedimento de parte interesada; y

l) los títulos que acrediten la propiedad de una Patente de Invención, Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, de conformidad con las leyes que rigen la materia

Art. 15.— Las personas mencionadas en el artículo 10 deberán obtener dentro de los dos meses subsiguientes al cese de las actividades mercantiles del comerciante o entidad comercial de que se trate, la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro, presentando los documentos que comprueben que han cesado dichas actividades.

Párrafo.— Tan pronto como les haya sido notificado el cese de las actividades mercantiles de un comerciante o entidad comercial sujetos al Registro, los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales deberán, a su vez, comunicarlo al Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de sus respectivas jurisdicciones, o al Secretario del Ayuntamiento de las Comunes en donde no existen dichas Cámaras Oficiales de Comercio.

Art. 16.— La venta o traspaso a cualquier título que fuere de un negocio, establecimiento o empresa comercial para el

cual exige la inscripción la presente ley, sólo podrá ser oponible a terceros, después de haberse efectuado la formalidad indicada en el inciso f) del artículo 9 de la presente ley.

Párrafo.— Los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria no procederán a la publicación del aviso relativo al traspaso de patente, sino después de haber comprobado el cumplimiento de las formalidades de inscripción establecidas en la presente ley.

Art. 18.— Cada comerciante pagará por su inscripción en el Registro un derecho conforme a la siguiente escala:

a) comerciantes individuales con capital de RD$3,000.00 o menos.. RD$ 1.00

b) comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras, con menos de RD$ 10.000.00 de capital pero con más de RD$3,000.00.. RD$ 3.00

c) comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras con capital de RD$10,000.00 hasta RD$50,000.00.. RD$ 5.00

d) comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras con capital de más de RD$50,000.00.. RD$ 10.00

Párrafo.— Por la modificación de cualquiera de los datos incluídos en el Registro se pagará un 25% del valor de la inscripción.

Art. 21.— Los comerciantes que no cumplan con las disposiciones de la presente ley serán denunciados por el encargado del Registro Mercantil o por cualquier persona perjudicada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

Párrafo.— El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales, encargados de la expedición de Certificados de Patentes en cada localidad, de conformidad con la ley de la materia, no procederán a la renovación de dichos Certificados de Patentes en favor de los comerciantes o entidades comerciales comprendidos en la presente ley, sino cuando la solicitud elevada a tales fines lleve la indicación correspondiente al número de inscripción en el Registro Mercantil.

Art. 22.— El que no hiciere la inscripción y las modificaciones necesarias en la forma y plazo establecidos por la presente ley, será castigado con una multa de RD$10.00 a RD$ 50.00, sin perjuicio de la obligación de efectuar dicha inscripción, en cuyo caso pagará los derechos establecidos.

o Suprimido por Ley #4197 de 1955

Párrafo.— Quedan exentos de tal obligación y por consiguiente no estarán sujetos a las indicadas sanciones, los comerciantes o sociedades comerciales cuyos negocios tengan un activo inferior a mil pesos oro)RD$1,000.00). Para éstos es facultativa la inscripción en el Registro".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.